



Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
066-2022-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 04 de abril de 2023

VISTOS:

El Informe N° 143-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 19 de octubre de 2022¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Fiscalización N° 198-2020-JUS/DGTAIPD-DFI² se dispuso iniciar diligencias de fiscalización al sitio web <http://www.proempresa.com.pe/>, de la entidad FINANCIERA PROEMPRESA S.A. (en adelante, la administrada) con Registro Único de Contribuyente N° 20348067053, para supervisar el cumplimiento a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Oficio N° 041-2021-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 08 de enero de 2021, se notificó a la administrada la orden de fiscalización y requirió información.
3. Por escrito ingresado el 10 de febrero de 2021⁴ (025355-2021MSC), la administrada presentó documentación.
4. Por escrito ingresado el 16 de febrero de 2021⁵ (028109-2021MSC), la administrada presentó documentación.

¹ Folios 240 a 287

² Folio 002

³ Folios 012 a 014

⁴ Folios 016 a 042

⁵ Folios 044 a 073

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

5. Mediante Informe de Fiscalización N° 131-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA⁶ del 10 de mayo de 2021, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N° 371-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 10 de mayo de 2021.
6. Por escrito ingresado el 06 de julio de 2021⁸ (148147-2021MSC), la administrada presentó documentación.
7. Mediante Resolución Directoral N° 149-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ del 04 de julio de 2022, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://www.proempresa.com.pe> mediante la implementación de formularios con finalidades adicionales a la prestación del servicio y *cookies* de tipo *marketing*; sin obtener válidamente el consentimiento en los tratamientos descritos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.proempresa.com.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.

La citada resolución fue notificada por medio del Cédula de Notificación N° 608-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ el 06 de julio de 2022.

8. Por escrito ingresado el 26 de julio de 2022¹¹ (000287032-2022MSC), la administrada presentó documentación.
9. Mediante Proveído del 16 de setiembre de 2022¹², se dispuso ampliar el plazo de la etapa de instrucción del presente procedimiento por (50) días hábiles adicionales, los mismos que se contaron a partir del 21 de setiembre de 2022
10. Mediante Informe N° 143-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 19 de octubre de 2022, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:

⁶ Folios 074 a 090

⁷ Folios 091 a 094

⁸ Folios 096 a 122

⁹ Folios 123 a 144

¹⁰ Folios 145 a 149

¹¹ Folios 151 a 204

¹² Folios 205 a 207

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a ocho coma veinticinco (8,25) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento*".
 - ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco coma veinticinco (5,25) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.º 02, por infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*".
11. Mediante Resolución Directoral N° 232-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ del 19 de octubre de 2022, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N° 889-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴.

II. Competencia

12. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
13. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

14. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁵.

¹³ Folios 288 a 292

¹⁴ Folios 293 a 296

¹⁵ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁶.
16. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁷, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

17. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 17.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
 - i) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://www.proempresa.com.pe> mediante la implementación de formularios con finalidades adicionales a la prestación del servicio y *cookies* de tipo *marketing*; sin obtener válidamente el consentimiento en los tratamientos descritos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.proempresa.com.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.
 - 17.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
 - 17.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

¹⁶ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

¹⁷ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

V. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

18. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).

19. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

20. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
21. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

22. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Segunda cuestión previa: el concurso de infracciones

23. El numeral 6 del artículo 248 de la LPAG, establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el del Concurso de Infracciones, en los siguientes términos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*

24. Según lo transcrito, la administración tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello necesariamente deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción, como bien señala Morón¹⁸, sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.
25. En el presente caso, se verifica que uno de los hechos que configura la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP es que la administrada estaría usando los datos personales de los usuarios de los formularios (del sitio web <https://www.proempresa.com.pe>) para fines adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales (en la característica de libre, expreso e inequívoco, e informado).
26. Por su parte, la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, señala que la administrada realizaría el tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.proempresa.com.pe>, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.
27. Entonces, la señalada omisión de información afecta a más de una norma jurídica, al incumplirse dos obligaciones autónomas con el mismo hecho,

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo segunda edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2017, tomo II, p. 430.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

considerando que los factores informados tienen la misma relevancia tanto para el tratamiento efectuado tras la finalidad del uso del documento (que no requiere consentimiento) como para el realizado con fines no necesarios para la relación con el cliente (que sí requiere del consentimiento), con lo que se está ante un supuesto de concurso de infracciones, debiendo decidirse cuál de las detectadas reviste una mayor gravedad.

28. Al respecto, es necesario señalar que el derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que, incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los factores mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito, por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.
29. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).
30. En tal sentido, esta dirección considera que, si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en el artículo 13 de la misma ley, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

Artículo 12. Valor de los principios

La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.

Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.

31. Entonces, tomando en cuenta factores generales, como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como su valoración como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal artículo, subsumido como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.
32. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención informada del consentimiento para el tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.proempresa.com.pe>, tal hecho no será tomado en cuenta al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento, sin que ello implique no efectuar el análisis correspondiente.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.proempresa.com.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

33. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho *"a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales

34. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

"[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos".

35. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca como se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.

36. Conforme su artículo 1, la LPDP tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

37. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
- i) Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP),
 - ii) Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP),
 - iii) Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP),
 - iv) Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP),
 - v) Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP).; y,
 - vi) Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP).
38. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
39. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...).

40. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

41. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
42. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.
43. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.
44. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento, como una expresión del derecho de acceso, que como ya se ha hecho referencia, es un derecho distinto al derecho de informar:

Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.

45. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
46. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.
47. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.

48. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir "*estorbar o imposibilitar la ejecución de algo*", y como obstaculizar "*impedir o dificultar la consecución de un propósito*". En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.
49. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.
50. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.
51. Finalmente, cabe indicar que el artículo 13.1 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.
52. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 149-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 123 a 144) la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.proempresa.com.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
53. Al respecto, la DFI evaluó e imputó:

j. El analista de fiscalización en seguridad de la información mediante el Informe Técnico n° 434-2020-DFI-VARS, (f. 04 a 11) verificó que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través del sitio web <https://www.proempresa.com.pe> mediante los formularios "créditos para tu negocio", "acceder", "formulario de consulta o reclamo" y "canales de atención".

k. En el Informe de Fiscalización n° 131-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA (f. 85 a 86), señala y concluye lo siguiente:

"(...)

B. SOBRE EL DEBER DE INFORMAR AL TITULAR ACERCA DEL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

B.1 Tratamiento de datos personales mediante formularios del sitio web

34. En atención a lo indicado, el suscrito procedió a ingresar al sitio web <http://www.proempresa.com.pe/>, verificando que a través de los formularios; “Créditos para tu negocio”; “Consultas y reclamos” y “Canales de atención” (...)

(...)
37. Siendo ello, resulta necesario relieves que, la POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS implementada por la administrada no cumple con informar adecuadamente respecto a las condiciones del tratamiento de los datos personales recabados a través de su sitio web; en consecuencia, se verifica que no cumple con informar a sus usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, respecto a lo siguiente:

- La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios;
- La transferencia de los datos personales; y
- Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.

38. Por lo tanto, la administrada en su condición de responsable de dichos datos, se encuentra en la obligación de facilitar en el momento de la recopilación de datos, de modo expreso e inequívoco, la información regulada en el artículo 18 de la LPDP.

(...)

l. El 06 de julio de 2021, la administrada señala que han cumplido con actualizar el documento de tratamiento de datos personales publicado en la página web de la Financiera y adjuntan una captura de pantalla de la Política de Tratamiento de Datos (f. 98 y 102). Sin embargo; dicho documento no se encuentra en su sitio web <https://www.proempresa.com.pe>.

m. A fin de comprobar si a la fecha de emisión de la presente resolución se ha implementado o se ha realizado alguna actualización en cuanto a los formularios y política de tratamiento de datos (política de privacidad) puestas a disposición de los usuarios y/o clientes de la administrada, esta Dirección de oficio procede a ingresar a la dirección <https://www.proempresa.com.pe>, verificando que en la actualidad cuenta con los formularios denominados Solicita tu Préstamo: “Para tu negocio” (f. 107), “Para activo fijo” (f. 108), “Convenios” (f. 109), “Para tu local” (f. 110), “Sin aval” (f. 111), “Para el agro” (f. 112), “Crédito de consumo” (f. 113), “Para tu vivienda” (f. 114), “Consultas y Reclamos” (f. 115 a 116) y “Canales de atención” (f. 117), los que se encuentran activos e implementados, y se identifica lo siguiente respecto a ellos:

n. Los formularios Solicita tu Préstamo: “Para tu negocio”, “Para activo fijo”, “Convenios”, “Para tu local”, “Sin aval”, “Para el agro”, “Crédito de consumo”, “Para tu vivienda” recopila datos personales tales como nombres y apellidos, email, número telefónico, dirección domiciliaria, fecha de cumpleaños, sexo, profesión, tipo de actividad, documento de identidad y lugar de residencia. En la parte inferior de estos formularios figura una casilla para marca con la siguiente leyenda:

() He leído y autorizo el Tratamiento de Datos Personales

Enviar formulario

o. El formulario “Consulta o reclamo”, recopila datos del usuario como nombres, apellidos, documento de identidad, dirección, lugar de residencia, teléfono, celular y correo electrónico.

p. El formulario “Canales de atención” recopila del usuario del sitio web datos personales como nombre completo, número de cuenta y código de CCI, firma y copia del documento de identidad, estos datos personales figuran en las solicitudes de retiros y cancelaciones de ahorros, CTS y transferencia mismo titular, los cuales podrían ser enviados al correo electrónico sac@proempresa.com.pe.

q. En cuanto a las casillas indicadas, la DFI verifica que el hipervínculo y/o enlace denominado “Tratamiento de Datos Personales”, nos dirige al documento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD- DPDP

denominado "Consentimiento para el Tratamiento de mis Datos Personales" (f. 120), el cual se refiere a obtener el consentimiento para finalidades adicionales a la prestación del servicio; la misma que ya ha sido analizada en el hecho imputado 1, referido al consentimiento

r. Asimismo, se verifica que no figura en el sitio web la Política de Privacidad (Política de Tratamiento de Datos) que hace referencia la administrada en su escrito registrado con n° 148147-2021MSC (f. 95 a 105), puesto que se ha explorado y revisado cada una de las páginas y enlaces que contiene el sitio web <https://www.proempresa.com.pe>.

s. Por lo tanto, se observa que el sitio web <https://www.proempresa.com.pe> no cumple con informar a los usuarios las condiciones del tratamiento de sus datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información de los usuarios que hace impracticable la potestad de cualquier titular de datos personales de conocer y ejercer -si lo desea- los derechos reconocidos en el mismo Título III de la Ley, cuando menos, así como el ideal autodeterminativo que emana del derecho fundamental reconocido en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución Política.

54. La administrada en sus descargos del 26 de julio de 2022 (folios 150 a 204), manifiesta lo siguiente:

- i) Reconoce el hecho imputado.
- ii) La Financiera actualizó la directiva "Condiciones para el tratamiento de datos personales", conforme a las recomendaciones brindadas por el MINJUS y alineándose a su vez a la LPDP.
- iii) En ese sentido, por nuestra parte, y luego de conocido los sucesos se confirma el despliegue de las acciones correspondiente y de forma multidisciplinaria para subsanar los hechos que se nos imputan.

55. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos, es decir, la administrada no informa la totalidad de lo dispuesto por el artículo 18 de LPDP y dado que la misma ha reconocido la comisión de la infracción imputada, no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado.

56. Ahora bien, se procederá a evaluar si actualmente la página web de la administrada brinda la información normativamente requerida (https://www.proempresa.com.pe/archivos/CONDICIONES_PARA_EL_TRATAMIENTO_DE_MIS_DATOS_PERSONALES.pdf):

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	<i>Financiera ProEmpresa (...) con domicilio en Av. Aviación 2431 - San Borja</i>
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	<i>Éstos serán usados para i) la evaluación y ejecución de las solicitudes y/o contratos de productos o servicios ofrecidos por LA FINANCIERA de acuerdo a la legislación vigente, incluyendo la evaluación de la capacidad de pago y comportamiento crediticio en el sistema</i>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

		<p>financiero; ii) entender sus necesidades y mejorar su experiencia respecto de los productos y/o servicios contratados; iii) el cumplimiento de los requerimientos legales y normativos de cualquier regulador nacional o extranjero, iv) el cobro de obligaciones; iv) proteger la seguridad de sus transacciones en cualquier canal y su integridad en nuestras agencias y otras instalaciones; y/o, v) otras finalidades que no requieran consentimiento expreso de acuerdo a la legislación.</p> <p>(...)</p> <p>EL CLIENTE autoriza a LA FINANCIERA a analizar sus datos y poder crear, administrar, ofrecer y enviarle, a través de sus diferentes canales físicos o digitales (por ejemplo: envío por courier al domicilio, llamadas telefónicas, mensajes SMS, correos electrónicos, redes sociales, entre otros) ofertas comerciales, publicidad, encuestas, invitaciones, funcionalidades e información en general sobre otros productos o servicios que brinde LA FINANCIERA y/o sus socios comerciales. En caso no autorice las finalidades adicionales, sus datos personales sólo se usarán para las finalidades necesarias para la relación contractual o pre contractual señaladas en el punto 2.</p>
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	No indica
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	<p>LA FINANCIERA podrá transferir y dar tratamiento a sus datos personales, de manera directa o de terceras personas vinculadas o no, sean estos sus subsidiarias afiliadas, socios comerciales o no, nacionales o extranjeros, públicos o privados (como por ejemplo empresas de selección, de salud, compañías de seguros, empresas de bienestar personal, empresas de mensajería, auditores, empresas de recuperación y cobranzas, de estudio de mercado y encuesta-doras) con la finalidad que LA FINANCIERA pueda: (i) supervisar el cumplimiento del contrato y realizar la gestión de personal y recursos humanos que corresponde; (ii) evaluar cualquier tipo de requerimiento que efectúe; y (iii) para las finalidades adicionales, en caso usted las autorice.</p> <p>No identifica a los destinatarios.</p>
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	No indica.
f)	La existencia del banco de	(...) es el titular del banco de datos personales en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

	datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	<p><i>el que se almacenan los datos personales facilitados para tramitar la presente solicitud o contrato. La existencia de este banco de datos personales ha sido declarada a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.</i></p> <p>No indica el nombre del banco de datos personales. Como buena practica se considera informar el código del mismo.</p>
g)	El tiempo de conservación	<p><i>El usuario reconoce que sus datos personales podrán ser conservados por LA FINANCIERA hasta diez años después que finalice su relación contractual, en el marco de lo dispuesto por el Art. 183 de la Ley 26702 y que los mismos podrán ser tratados para las finalidades expuestas anteriormente durante dicho periodo.</i></p>
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	<p><i>Con la finalidad de ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) y otros reconocidos en la normativa de protección de datos personales, el usuario deberá presentar una solicitud en nuestras agencias y oficinas ubicadas a nivel nacional, en el horario establecido para la atención al público. La relación de dichas agencias puede ser consultada en la página web: www.proempresa.com.pe.</i></p>

57. Del análisis efectuado se encuentra acreditado el incumplimiento normativo. De la misma forma, se advierte que, a la fecha, el documento que brinda la administrada no cumple con informar todas las condiciones requeridas por el artículo 18 de la LPDP.
58. Para finalizar, con el propósito orientar, de forma práctica y sencilla, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública que realiza tratamiento de datos personales, sobre cómo dar cumplimiento al derecho deber de información, establecido en el artículo 18 de la LPDP, se publicó la mencionada "Guía práctica para la observancia del deber de informar", la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf.

Sobre realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://www.proempresa.com.pe> mediante la implementación de formularios con finalidades adicionales a la prestación del servicio y *cookies* de tipo *marketing*; sin obtener válidamente el consentimiento en los tratamientos descritos

59. La LPDP establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

60. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

61. Por su parte, el artículo 12¹⁹ del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado.
62. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP²⁰; sin embargo, la administrada no se encuentra inmersa dentro de dichos supuestos.

¹⁹ **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediante obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en "hacer clic", "clickear" o "pinchar", "dar un toque", "touch" o "pad" u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

²⁰ **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD- DPDP

63. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 149-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 123 a 144) la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://www.proempresa.com.pe> mediante la implementación de formularios con finalidades adicionales a la prestación del servicio y *cookies* de tipo *marketing*; sin obtener válidamente el consentimiento en los tratamientos descritos.
64. Respecto al tratamiento de datos de los usuarios de los formularios del sitio web, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

j. El analista de fiscalización en seguridad de la información mediante el Informe Técnico n° 434-2020-DFI-VARS, (f. 04 a 11) verificó que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través del sitio web <https://www.proempresa.com.pe>, mediante los formularios “créditos para tu negocio”, “acceder”, “formulario de consulta o reclamo” y “canales de atención”.

k. Sobre el particular, el analista legal de fiscalización a través del Informe de Fiscalización n.° 131-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA (f. 74 a 90) concluye lo siguiente (f. 77 a 78):

“(…)

9. En atención a ello, el suscrito procedió a ingresar al sitio web <https://www.proempresa.com.pe>, verificando que la administrada solo recopila

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos personales a través de los siguientes formularios “Créditos para tu negocio”, “Consultas y Reclamos”, “Canales de atención”

(...)

12. Ahora bien, se advierte que la administrada cuenta en la parte inferior de los formularios “créditos para tu negocio” y “formulario de consulta o reclamo”, con un enlace que remite al documento denominado Política de Tratamiento de datos (f. 71 a 72)

13. Revisado el contenido de la política de privacidad se observa que la administrada señala finalidades adicionales a la prestación del servicio –las que han sido resaltadas- para las cuales requiere del consentimiento previo del titular de los datos personales.

(...)

15. Así también, se verifica que la política contiene una cláusula de consentimiento, por lo que, analizada la fórmula de consentimiento utilizada por la administrada se observa que el consentimiento obtenido no es válido, al no cumplir con las características señaladas en el artículo 12° del Reglamento de la LPDP, respecto a ser libre, previo, expreso e inequívoco, debido a que no permite al usuario con la marcación de una casilla, aceptar el tratamiento para estas finalidades con un acto afirmativo y claro e Informado, toda vez que no cumple con comunicar lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, respecto a:

- La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios;*
- Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; y*
- La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.*

(...)

l. Mediante escrito registrado con n° 148147-2021MSC, el 06 de julio de 2021, la administrada, da respuesta al Informe de Fiscalización, señalando que han realizado las actualizaciones al documento de tratamiento de datos y se actualizó en la página de la Financiera, cumpliendo con la primera observación (f. 102).

m. Con la finalidad de corroborar lo señalado por la administrada, a la fecha de emisión de la presente resolución, la DFI procede a ingresar de oficio al sitio web <https://www.proempresa.com.pe>, verificando que en la actualidad cuenta con los formularios denominados Solicita tu Préstamo: “Para tu negocio” (f. 107), “Para activo fijo” (f. 108), “Convenios” (f. 109), “Para tu local” (f. 110), “Sin aval” (f. 111), “Para el agro” (f. 112), “Crédito de consumo” (f. 113), “Para tu vivienda” (f. 114), “Consultas y Reclamos” (f. 115 a 116) y “Canales de atención” (f. 117), los que se encuentran activos e implementados, y se identifica lo siguiente respecto a ellos:

n. Los formularios Solicita tu Préstamo: “Para tu negocio”, “Para activo fijo”, “Convenios”, “Para tu local”, “Sin aval”, “Para el agro”, “Crédito de consumo”, “Para tu vivienda” recopilan datos personales tales como nombres y apellidos, email, número telefónico, dirección domiciliaria, fecha de cumpleaños, sexo, profesión, tipo de actividad, documento de identidad y lugar de residencia. En la parte inferior de estos formularios figura una casilla para marca con la siguiente leyenda:

() He leído y autorizo el Tratamiento de Datos Personales

Enviar formulario

o. El formulario “Consulta o reclamo”, recopila datos del usuario como nombres, apellidos, documento de identidad, dirección, lugar de residencia, teléfono, celular y correo electrónico.

p. El formulario “Canales de atención” recopila del usuario del sitio web datos personales como nombre completo, número de cuenta y código de CCI, firma y copia del documento de identidad, estos datos personales figuran en las solicitudes de retiros y cancelaciones de ahorros, CTS y transferencia mismo titular, los cuales podrían ser enviados al correo electrónico sac@proempresa.com.pe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

q. En cuanto a la casilla que figura en los formularios denominados solicitar un préstamo (f. 107 a 114), se observa que existe un hipervínculo y/o enlace denominado "Tratamiento de datos personales", al hacer clic, este dirige al interesado al documento denominado "Consentimiento para el Tratamiento de mis Datos Personales" (f. 120). Al ser evaluado por la DFI se constata que es una cláusula de consentimiento, tal como se detalla en la extracción siguiente: " Este consentimiento incluye también la autorización para que LA FINANCIERA pueda transferir esta información a terceras personas vinculadas o no, sean estos sus subsidiarias afiliadas, socios comerciales o no, nacionales o extranjeros, públicos o privados (como por ejemplo empresas de selección, de salud, compañías de seguros, empresas de bienestar personal, empresas de mensajería, auditores, empresas de recuperación y cobranzas, de estudio de mercado y encuestadoras) con la finalidad que LA FINANCIERA pueda: (i) supervisar el cumplimiento del contrato y realizar la gestión de personal y recursos humanos que corresponde; (ii) evaluar cualquier tipo de requerimiento que efectúe; y (iii) ofrecerle cualquier tipo de beneficio, producto o servicio que brinde LA FINANCIERA y/o de terceros vinculados o socios comerciales lo que incluye enviarle ofertas de salud, educación, bienestar, publicidad e información comercial. (f. 120).

r. Si bien la administrada indica en el documento "Consentimiento para el Tratamiento de mis datos personales", las finalidades adicionales del tratamiento de datos personales para las cuales requiere del consentimiento del titular de los datos personales; no pone a disposición de este un mecanismo que le permita elegir libremente dar o no el consentimiento para el envío de publicidad e información comercial, así como la transferencia de sus datos personales a socios comerciales y/o terceros vinculados (empresas de salud, compañías de seguros, empresas de bienestar personal) al señalar las finalidades en un solo documento y la única forma de completar el formulario y su envío es mediante la selección de la casilla con la cual se lee y autoriza el tratamiento. Asimismo, la cláusula de consentimiento no cumple con regulado en el numeral 4 del artículo 12° del RLPDP al no comunicar al titular de los datos personales:

- La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.*
- La identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales (solo menciona que será compartido los datos personales con terceros vinculados y/o socios comerciales).*
- Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.*

s. Al respecto, cabe indicar de acuerdo al artículo 11° del RLPDP cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.

65. La administrada en sus descargos del 26 de julio de 2022 (folios 151 a 204), manifiesta lo siguiente:
- i) Reconoce el hecho imputado.
 - ii) Sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales de nuestros clientes se ha procedido a reformular el documento "Condiciones para el tratamiento de datos personales" de acuerdo a lo regulado en el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- iii) Se ha incluido la opción que permite elegir libremente a nuestros clientes dar o no su consentimiento para el envío de publicidad e información comercial.
66. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos y dado que la administrada ha reconocido la comisión de la infracción imputada, no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado.
67. Se procederá a evaluar la obtención de las características de libre, previo y expreso del consentimiento que la administrada obtiene mediante los formularios que obran actualmente en su web (<https://www.proempresa.com.pe/>):

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Crédito de Consumo:

(<https://www.proempresa.com.pe/contenido.aspx?region=creditos&page=credito-de-consumo&view=formulario>)

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://www.proempresa.com.pe/contenido.aspx?region=creditos&page=credito-de-consumo&view=formulario>. The page features a sidebar with navigation links: 'descontar por planilla', 'Para tu Vivienda', and 'Pro Construye'. The main content area contains a registration form with the following fields: Email, Número Telefónico, Dirección, Fecha Cumpleaños, Sexo (dropdown menu), Tipo de Documento (dropdown menu), Número Documento, Profesión (dropdown menu), Tipo Actividad (dropdown menu), Departamento (dropdown menu), Provincia (dropdown menu), Distrito (dropdown menu), and Código Seguridad (text input with the value '823399'). Below the form are two checkboxes: 'He leído y autorizo el Tratamiento de Datos Personales' and 'He leído y acepto recibir información sobre los otros productos y servicios de Financiera ProEmpresa, y otras finalidades adicionales informadas.' A green 'Enviar formulario' button is located at the bottom of the form. A green banner at the bottom of the page contains a privacy notice and two buttons: 'Acepto el uso de cookies' and 'Rechazar cookies'. The Windows taskbar at the bottom shows the search bar, taskbar icons, and system tray with the time '18:39' and date '31/03/2023'.

Para tu vivienda:

(<https://www.proempresa.com.pe/contenido.aspx?region=creditos&page=para-tu-vivienda&view=formulario>)

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://www.proempresa.com.pe/contenido.aspx?region=creditos&page=para-tu-vivienda&view=formulario>. The page features a sidebar with navigation links: 'descontar por planilla', 'Para tu Vivienda', and 'Pro Construye'. The main content area contains a registration form with the following fields: Email, Número Telefónico, Dirección, Fecha Cumpleaños, Sexo (dropdown menu), Tipo de Documento (dropdown menu), Número Documento, Profesión (dropdown menu), Tipo Actividad (dropdown menu), Departamento (dropdown menu), Provincia (dropdown menu), Distrito (dropdown menu), and Código Seguridad (text input with the value '526337'). Below the form are two checkboxes: 'He leído y autorizo el Tratamiento de Datos Personales' and 'He leído y acepto recibir información sobre los otros productos y servicios de Financiera ProEmpresa, y otras finalidades adicionales informadas.' A green 'Enviar formulario' button is located at the bottom of the form. A green banner at the bottom of the page contains a privacy notice and two buttons: 'Acepto el uso de cookies' and 'Rechazar cookies'. The Windows taskbar at the bottom shows the search bar, taskbar icons, and system tray with the time '18:43' and date '31/03/2023'.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Segmento ahorros

<https://www.proempresa.com.pe/contenido.aspx?region=ahorros&page=segmento-ahorros&view=formulario>

Dirección

Comentarios

Tipo de Documento [Seleccionar] Número Documento

Producto [Seleccionar] Plazo

Moneda [Seleccionar] Importe

Departamento [Seleccionar] Provincia [Seleccionar] Distrito [Seleccionar]

Código Seguridad 458489

He leído y autorizo el [Tratamiento de Datos Personales](#)

He leído y acepto recibir información sobre los otros productos y servicios de Financiera ProEmpresa, y otras finalidades adicionales informadas.

Enviar formulario

Tu privacidad es importante para nosotros. Por ello te informamos que Financiera ProEmpresa utilizamos cookies de terceros, con la única finalidad de analizar la información estadística durante tu navegación y así poder mejorar nuestro servicio, siempre que nos facilites tu consentimiento aceptando el uso de cookies. Si necesitas más información sobre el uso de cookies accede a nuestra [Política de cookies](#).

Acepto el uso de cookies

Rechazar cookies

Depósito a Plazo fijo

<https://www.proempresa.com.pe/contenido.aspx?region=ahorros&page=deposito-a-plazo-fijo&view=formulario>

Dirección

Comentarios

Tipo de Documento [Seleccionar] Número Documento

Producto [Seleccionar] Plazo

Moneda [Seleccionar] Importe

Departamento [Seleccionar] Provincia [Seleccionar] Distrito [Seleccionar]

Código Seguridad 592821

He leído y autorizo el [Tratamiento de Datos Personales](#)

He leído y acepto recibir información sobre los otros productos y servicios de Financiera ProEmpresa, y otras finalidades adicionales informadas.

Enviar formulario

Tu privacidad es importante para nosotros. Por ello te informamos que Financiera ProEmpresa utilizamos cookies de terceros, con la única finalidad de analizar la información estadística durante tu navegación y así poder mejorar nuestro servicio, siempre que nos facilites tu consentimiento aceptando el uso de cookies. Si necesitas más información sobre el uso de cookies accede a nuestra [Política de cookies](#).

Acepto el uso de cookies

Rechazar cookies

La administrada no requiere recabar el consentimiento para el tratamiento materia de formulario (adquirir el servicio). La administrada habilitó unas casillas para obtener el consentimiento (características de libre, previo y expreso) para finalidades adicionales a la prestación del servicio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Formulario de Consulta o Reclamo

(<https://www.proempresa.com.pe/mis-reclamos.aspx>)

En relación al tratamiento de los datos personales recopilados mediante el formulario web denominado "Consulta o reclamo"; se debe indicar que para realizar el segundo extremo de dicho tratamiento, la administrada no necesita recabar el consentimiento de los titulares de los datos personales por encontrarse dentro de las excepciones al consentimiento de acuerdo al numeral 10 del artículo 14 de la LPDP, dado que en el presente caso la implementación de dicho formulario se en el marco de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley N° 29571, que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

68. Siendo así, la administrada obtiene el consentimiento válido en sus características de (previo, libre y expreso) para finalidades adicionales. En relación a la característica de informado del consentimiento, esta Dirección se remite a la evaluación realizada en los numerales 56 a 57 precedentes.
69. En este orden de ideas, esta Dirección concluye que la administrada ha incurrido en el hecho materia del presente extremo de la presente imputación. De la misma forma, que la administrada se adecuó a lo establecido normativamente.
70. En relación a las *cookies*, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

u. Al respecto, cabe indicar que se entiende por cookie al archivo o dispositivo enviado desde una página web visitada por un usuario, para que se instale en el equipo terminal desde el cual se realiza tal visita (computadora personal, tablet, Smartphone u otro), con la finalidad de que recoja y almacene, de forma automática, información que dicho equipo contenga, como la referida a la navegación en la internet y el funcionamiento del equipo en su conexión, como la información de la dirección IP del equipo terminal, nomenclatura del usuario que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

accede a la conexión, páginas visitadas anteriormente (historial), frecuencia y horarios de visitas de determinadas páginas, datos consignados frecuentemente en las páginas visitadas, entre otros similares.

v. Desde su definición, se aprecia la posibilidad de que por medio de las cookies, se realice tratamiento de datos personales, lo cual debe ser evaluado en cada caso, atendiendo a las particularidades que permitirán discernir que la información recopilada por medio de aquellas se vincula con una persona identificada o identificable o, en caso contrario, es información no vinculable a otra que haya sido empleada en la navegación, siendo completamente anónima.

w. Así, existen casos en los que la dirección IP pueda estar relacionada a una persona específica plenamente identificada, ya sea por sus nombres, número de DNI o por algún código o documento vinculado a los datos personales anterior (código de usuario de una red o sistema), con lo cual, la información sobre la dirección IP y cualquier otra relacionada a la navegación que realice este usuario mientras esté conectado a la red, que se recopila empleando las cookies, constituirán datos personales.

x. Otro supuesto donde la actividad de las cookies es relevante respecto del tratamiento de datos personales, es aquel en que su empleo en una determinada página web se compagina con el uso de formularios en la misma página web, a través de los cuales se recopilan datos que identifican a sus usuarios, haciendo que estos datos personales se vinculen a la información que las cookies obtienen sobre la actividad registrada durante la navegación en internet y en el equipo utilizado, con lo cual, dicha información también podrá vincularse a la identidad de tales usuarios.

y. Siendo difícil que el titular de una página web pueda asegurar la plena anonimidad de los datos que pueda obtener por medio de las cookies, resulta necesario que se brinde información acerca del empleo de estos dispositivos y sus acciones respecto de los datos personales, a fin de cumplir con el deber de informar la finalidad del tratamiento de los datos presente en la LPDP y con la obligación de obtener el consentimiento válido en caso de que la recopilación de datos personales mediando el empleo de cookies se dirija a finalidades diferentes de la del funcionamiento normal y eficiente de la página web (lo cual es lo esperado en su visita), como la recopilación sobre las preferencias y características del usuario para optimizar su experiencia, así como hábitos de navegación, datos utilizados durante la misma (números de tarjetas o identificaciones), entre otros datos que pueden ser vinculados a una persona identificada o identificable y cuyo tratamiento entra en el ámbito del análisis de comportamiento, el cual, a su vez, puede obedecer a diversos fines, como los comerciales o publicitarios.

z. Por lo expuesto, las cookies permiten el almacenamiento en el terminal del usuario de cantidades de datos que van de unos pocos kilobytes a varios megabytes, asimismo, si bien hay cookies de tipo necesario cuya finalidad es habilitar las funciones básicas para permitir la navegación y acceso en el sitio web al usuario, para lo cual no tendría que obtener un consentimiento, pues se encontraría exceptuada al tener como finalidad permitir únicamente la comunicación entre el equipo del usuario y la red. Sin embargo, para aquellas que son utilizadas para almacenar información del comportamiento del usuario obtenida de los hábitos de navegación y realizar un perfil con fines publicitarios se requiere del consentimiento.

aa. En el presente caso, las actuaciones de fiscalización que constan en el Informe Técnico n° 434-2020-DFI-VARS (f. 04 a 11), verificaron que la administrada utiliza en su sitio web <https://www.proempresa.com.pe>, cinco (05) tipos de cookies, (04) en las categorías de estadística, y (01) marketing, sin publicar una política de cookies que informe dicho tratamiento.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

bb. Mediante Oficio n.° 041-2021-JUS/DGTAIPD-DFI notificado el 27 de enero de 2021, la DFI requiere a la administrada que remita información respecto a si el sitio web <https://www.proempresa.com.pe>, utiliza cookies, y especifique el tipo y la finalidad del uso de estos dispositivos de almacenamiento.

cc. La administrada el 10 de febrero de 2021, mediante escrito registrado con n.° 025355-2021MSC (f. 15 a 42), brinda respuesta al oficio remitido, señalando lo siguiente (f. 16):

“(…)

«En ese sentido, procedemos a informar lo siguiente: Con respecto el primer punto, adjuntamos el Informe N° 002-2021-TI/PRO de fecha 9 de febrero del 2021, el cual menciona todos los tipos de cookies encontrados señalando su funcionamiento y tipo. Asimismo, si bien en cierto no contamos con una política de Cookies actualmente, ello se va proceder a regularizar en un plazo de 15 días contados desde el 04 de marzo del 2021 al 24 de marzo del 2021.

(…)”.

dd. De acuerdo a lo afirmado por la administrada, el analista legal de fiscalización ingresó al sitio web <https://www.proempresa.com.pe>, concluyendo lo siguiente en el Informe de Fiscalización n° 131-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA (f. 83 a 84):

“(…)

27. Es pertinente indicar que, de la revisión del sitio web <http://www.proempresa.com.pe/>, se verificó que, la administrada implementó una política de cookies, a través de la cual informa que son las cookies, para que las utilizan, y como pueden ser desactivadas (f. 73).

28. Asimismo, se advierte que la administrada recopila datos personales mediante estos dispositivos que utiliza en su sitio web, por lo cual, se debe precisar que la administrada en condición de titular del sitio web debe garantizar que los usuarios estén claramente informados acerca de las cookies y de las finalidades para las que se utilizaran, así como de la obtención del preceptivo consentimiento, por lo cual, en la medida que utiliza cookies de tipo estadísticas y marketing, resulta necesario que obtenga un consentimiento por parte del usuario, toda vez que estas permiten el seguimiento y análisis del comportamiento de un usuario en el sitio web según, sus hábitos de navegación, lo que permite desarrollar un perfil específico para mostrar publicidad en función del mismo.

29. Por otro lado, se observa que, únicamente cuenta con la opción “aceptar” la instalación de las cookies, omitiendo la opción no aceptar, en consecuencia, se deduce que la administrada estaría realizando el tratamiento de datos personales usando las cookies de marketing, sin obtener el válido consentimiento por parte de los usuarios del sitio web, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen: (…)

30. Por las consideraciones expuestas, se colige que, la conducta de la administrada constituiría una presunta infracción grave tipificada en el literal b. del numeral 2 del artículo 132° del RLPDP: “Dar tratamiento a datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la ley N° 29733 y su Reglamento”.

ee. El 06 de julio de 2021, mediante el escrito registrado con n° 148147-2021MSC, la administrada señala que ha cumplido con agregar el botón “rechazar cookies”, conforme a la imagen adjuntada (f. 96 a 97), adicionalmente, refieren que, agregaron el modal de cookies en el formulario de la sección PRO CONSUMO cumpliendo con la segunda observación, adjuntan captura de pantalla con la modificación realizada (f. 103).

ff. Con la finalidad de constatar lo señalado por la administrada, la DFI de oficio ingresó al sitio web <https://www.proempresa.com.pe>, verificando que actualmente solo contiene el botón de “Acepto el uso de cookies” (f. 106) y la “Política de cookies” (f. 121 a 122), con la cual informa el tipo y finalidad de las cookies que utiliza su sitio web.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

gg. Por consiguiente, en el presente caso, la administrada no estaría cumpliendo con lo requerido en el artículo 12° del RLPDP, puesto que la obtención del consentimiento no es válida, ya que no presenta un modo con el cual se configure el rechazo de la cookie para finalidades de marketing, colocando un mecanismo que permite únicamente la aceptación de tal tratamiento.

71. La administrada en sus descargos del 26 de julio de 2022 (folios 150 a 204), manifiesta lo siguiente:
- i) Reconoce el hecho imputado.
 - ii) La financiera a través del Informe N° 093-06-21-SIGR-PRO elaborado por el Departamento de Seguridad de la Información del 04 de junio de 2021, y presentado al Minjus a través de la Carta N° 157-2021-GG-PRO, levantó en su oportunidad las observaciones emitidas por la Autoridad Administrativa, de acuerdo al Informe de Fiscalización N° 131-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA, habilitando la opción de No Aceptar la política de cookies adicionando la opción "Rechazar cookies"; sin embargo, por fallas de nuestro operador en el mantenimiento de la página web se inadvirtió la falta de actualización del botón "Rechazar cookies", resultando una omisión involuntaria de la Financiera.
72. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos y dado que la administrada ha reconocido la comisión de la infracción imputada, no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado.
73. Respecto a este extremo de la imputación, el área especializada, a través del Informe Técnico N° 131-2022-DFI-VFDJCV (folios 213 a 219), concluyó lo siguiente

III. CONCLUSIONES

Primera. - FINANCIERA PROEMPRESA S.A., en su sitio web <https://www.proempresa.com.pe/>, no realiza el tratamiento de datos personales mediante la instalación de cookies de marketing en el navegador visitante.

Segunda. - FINANCIERA PROEMPRESA S.A., en su sitio web <https://www.proempresa.com.pe/>, cuenta con el documento denominado "Política de Cookies".

Tercera. - FINANCIERA PROEMPRESA S.A., cuenta con un banner en su sitio web <https://www.proempresa.com.pe/>, a través del cual informa el uso de cookies: "Tu privacidad es importante para nosotros. Por ello te informamos que Financiera ProEmpresa utilizamos cookies de terceros, con la única finalidad de analizar la información estadística durante tu navegación y así poder mejorar nuestro servicio, siempre que nos facilites tu consentimiento aceptando el uso de cookies. Si necesitas más información sobre el uso de cookies accede a nuestra Política de cookies".

(...)"

74. En este orden de ideas, esta Dirección concluye que la administrada ha incurrido en el hecho materia del presente extremo de la presente imputación. De la misma forma, que la administrada se adecuó a lo establecido normativamente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

75. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
76. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²¹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²².
77. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://www.proempresa.com.pe> mediante la implementación de formularios con finalidades adicionales a la prestación del servicio y *cookies* de tipo *marketing*; sin obtener válidamente el consentimiento en los tratamientos descritos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.proempresa.com.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.
78. Por la existencia del concurso de infracciones detallada en la Cuestión Previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada del hecho infractor en cuanto al consentimiento informado será asumida en lo aplicable a lo analizado en los considerados 56 y 57 de la presente Resolución Directoral.

²¹ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...)

²² **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

79. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²³.
80. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://www.proempresa.com.pe> mediante la implementación de formularios con finalidades adicionales a la prestación del servicio y cookies de tipo *marketing*; sin obtener válidamente el consentimiento en los tratamientos descritos

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la

²³ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. Datos No sensibles.	
	2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.	1
	Datos Sensibles.	
	2.b.4. No pedir el consentimiento.	4
	2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
	2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características.	2
	Datos Sensibles (salud y biométricos).	
	2.b.7. No pedir el consentimiento.	5
	2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	4
	2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD- DPDP

la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

- -0,30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad, reconociendo su responsabilidad, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0,30 Toda vez que la administrada ha enmendado el incumplimiento normativo.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-60%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0,40
Valor de la multa	6 UIT

Por la existencia del concurso de infracciones detallado en la Cuestión Previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada, en cuanto al consentimiento informado, del primer hecho infractor relativo al uso de los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio será subsumida en la sanción de multa correspondiente al hecho imputado N° 1. En tal sentido, y tomando en cuenta que el valor calculado de multa contenido en el cuadro inmediato anterior corresponde a la sanción por un consentimiento inválido por no cumplir con sus características esenciales, este Despacho considera razonable realizar una disminución del 33.33%, quedando establecida en cuatro unidades impositivas tributarias (**4 UIT**)

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD- DPDP

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación idónea (folios 160 a 170) para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.proempresa.com.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1
	2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
	2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2
	2.a.4. Negarse a recibir la solicitud.	2
	2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
	2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a los factores de graduación, corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Toda vez que la administrada ha reconocido su responsabilidad, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.15 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad reconociendo espontáneamente y enmendando el incumplimiento de forma parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -45%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-45%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa y teniendo presente el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-45%
Valor de la multa	4,13 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación idónea (folios 160 a 170) para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a FINANCIERA PROEMPRESA S.A., con la multa ascendente a cuatro Unidades Impositivas Tributarias (4 U.I.T.) por realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://www.proempresa.com.pe> mediante la implementación de formularios con finalidades adicionales a la prestación del servicio y *cookies* de tipo *marketing*; sin obtener válidamente el consentimiento en los tratamientos descritos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 2: Sancionar a FINANCIERA PROEMPRESA S.A., con la multa ascendente a cuatro coma trece Unidades Impositivas Tributarias (4,13 U.I.T.), por realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://www.proempresa.com.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 3: Imponer como medida correctiva a FINANCIERA PROEMPRESA S.A. lo siguiente:

- Acreditar que realiza tratamiento de los datos de los usuarios de su sitio web informando lo previsto por el artículo 18 de la LPDP.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 4: Informar a FINANCIERA PROEMPRESA S.A. que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁴.

²⁴ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 5: Informar a FINANCIERA PROEMPRESA S.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁵.

Artículo 6: Informar a FINANCIERA PROEMPRESA S.A., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución²⁶.

Artículo 7: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 8: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁷. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2020.

Artículo 9: Vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se consideran inscritas las sanciones y la medida correctivas impuesta en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

²⁵ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁶ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759.

²⁷ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 841-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 10: Notificar a FINANCIERA PROEMPRESA S.A. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.